

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
SOLICITANTES NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA y JAVIER ARCEO VARGAS
RADICADO 20001 31 10 002 **2023 00439** 00.

Sentencia General 174

Sentencia De Divorcio 041

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO seguido por la señora NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA y el señor JAVIER ARCEO VARGAS por intermedio de apoderado judicial

ANTECEDENTES

La señora NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA y el señor JAVIER ARCEO VARGAS a través de apoderado judicial, incoaron demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, el cual fue celebrado el día 11 de agosto de 1984 en la Parroquia Tres Avemarías, el cual se encuentra inscrito en la Notaría segunda del círculo de Valledupar en día 02 de febrero de 2021, bajo indicativo serial No. 07168062

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 13 de octubre de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada de día 10 de noviembre de 2023, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Vencido el término de ley, el ministerio público emitió su concepto el día 20 de noviembre de 2023, manifestando que existe acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, se llegó a un acuerdo respecto a la custodia, alimentos y visitas del menor F.S.C.N como consta en el acuerdo firmado por los demandantes donde establecen las obligaciones para con el menor. Solicito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

acceder a decretar el divorcio entre NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA Y JAVIER ARCEO VARGAS declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda, igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia **C-271 de 2003**, la Corte Constitucional definió la familia como:

"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", en los términos del artículo 113 del Código Civil, y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en **"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente (...)"**, supuesto normativo que está

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 08 del archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el acuerdo suscrito entre las partes, esto es, la señora NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA y el señor JAVIER ARCEO VARGAS, pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual puesto que cada uno posee medios económicos para su propio sustento, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.

Así las cosas, es suficiente colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio por mutuo consentimiento y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO celebrado entre la señora NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA y el señor JAVIER ARCEO VARGAS el cual fue celebrado el día 11 de agosto de 1984 en la Parroquia Tres Avemarías, el cual se encuentra inscrito en la Notaría segunda del circulo de Valledupar en día 02 de febrero de 2021, bajo indicativo serial No. 07168062.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre la señora NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA y el señor JAVIER ARCEO VARGAS, liquídese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes acerca de los términos de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

CUARTO. En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copia de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes y elabórense los oficios que requieran aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887cd7fd535e130486753c296083365d7d477b64c43866009ebcb5f9d7f592a0
Documento generado en 29/11/2023 06:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>